



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 379 del 15 de mayo de 2002, la Subdirección jurídica impuso una medida de suspensión de actividades, acto notificado y ejecutoriado, el día 21 de mayo de 2002.

Que mediante auto 1302 del 19 de noviembre de 2002, el entonces DAMA, inicio proceso sancionatorio en contra del Auto Servicio Gabriel Bustos Ltda, ubicado en la carrera 24 No 71-49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por trasgredir presuntamente la Resolución 318 de 2000, artículos 2 numerales d,h,g, artículo 3,4,15. Acto notificado personalmente el día 10 de diciembre de 2002, con constancia de ejecutoria del 26 de diciembre de 2002.

Que mediante Resolución DAMA No 1679 del 20 de noviembre de 2002, se rechazo un recurso de reposición en contra de la Resolución 379 del 15 de mayo de 2002, la cual fue notificada personalmente el día 10 de diciembre de 2002, y posee constancia de ejecutoria del 10 de diciembre de 2002

Que mediante resolución No 1550 del 5 de julio de 2005, se sancionó a la sociedad Gabriel Bustos Ltda. Por el incumplimiento a la Resolución 318 de 2000, de conformidad con los hechos descritos en el concepto Técnico SAS No 1775 del 6





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4174

RESOLUCIÓN No.

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

de marzo de 2002 y 6542 del 29 de mayo de 2002, Notificado el día 17 de agosto de 2005. En la cual a numerales primero y segundo se resolvió lo siguiente:

"Declarar responsable al **AUTO SERVICIO GABRIEL BUSTOS LTDA** Nit 860.072.915-2 ubicado en la carrera 24 No 71-49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por incumplir los mandatos contenidos en la Resolución DAMA 318 de 2000, con fundamento en los hechos descritos en los conceptos técnicos de números 1775 del 6 de marzo de 2002 y 6542 del 29 de agosto de 2002."

"Sancionar al **AUTO SERVICIO GABRIEL BUSTOS LTDA** Nit 860.072.915-2 ubicado en la carrera 24 No 71-49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Que mediante radicado 30119 del 24 de agosto de 2005, se interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución N0 1550 del 5 de julio de 2005.

Que código contencioso administrativo indica en el artículo 50 que no habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento Administrativos, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Esta Dirección es competente para conocer del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

"f. "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...).

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 53 del C.C.A.

Que el artículo 52 del código contencioso administrativo expresa:

..."Los Recurso deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente o por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente
2. (...).
3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.
5. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficiosos, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer presta".....

Que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sociedad GABRIEL BUSTOS LTDA, se presentó en términos y en forma personal por el señor Gabriel Bustos, cumpliendo los requisitos señalados en el Artículo 52 del CCA, pero es improcedente el Recurso de Apelación en forma subsidiaria.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{NO} 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'.

Por tal motivo, esta entidad resolverá de fondo el recurso de reposición, para lo cual deberá entrar a evaluar y verificar los argumentos expuestos en el recurso impetrado.

De tal suerte, es conveniente hacer mención al Concepto técnico SAS No 12375 del 6 de diciembre de 2005, donde se realizó el seguimiento de la Resolución 1550 del 5 de julio de 2005, y se atendió al radicado 30199 del 24 de agosto de 2005, por medio del cual se interpuso un recurso de reposición manifestando lo siguiente:

... "EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

Mediante Radicado 30199 del 24 de agosto de 2005, el Sr. Gabriel Bustos Sánchez, identificado con c.c. No 168.821 del peñón, en calidad de representante legal del Establecimiento AUTO SERVICIO GABRIEL BUSTOS, interpone recurso de reposición y apelación a la Resolución 1550 del 05/07/05 del cual se establece lo siguiente:

Respecto al punto No 3 del radicado en mención, en el expediente no se encuentran soportes del plan de contingencia para derrames de aceites usados y aunque el usuario informa que fue radicado el 30 de julio de 2002, no informa el Numero de radicación; razón por la Cual no se puede determinar el cumplimiento de la Resolución 318/00 sobre la presentación del Plan de Contingencia.

Respecto al punto No 8 , las irregularidades identificadas en la visita técnica realizada por el DAMA el día 05 de mayo de 2005, en la Visita técnica realizada el 03 de noviembre de 2005 se verifico el cumplimiento de la totalidad de condiciones y requerimientos establecidos para acopiadores primarios mediante la Resolución 1188/03 (Ver numeral 3 de este concepto técnico).

En cuanto a los puntos 9 y 14, efectivamente se verifica que la actividad principal del establecimiento no es cambiadero de aceite, es taller de mecánica automotriz,



RESOLUCIÓN No. Nº 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

razón por la cual al mes acopian aproximadamente entre 15 y 20 gal. De aceite usado y no 50 gal.

Respecto al punto 10, en el cual informa que en la actualidad se cumple con la totalidad de requisitos sobre el tema de manejo de aceites usados, como ya se comento anteriormente se puede determinar que en la actualidad si se está cumpliendo con la totalidad de requerimientos de la Resolución 1188/03, lo que no establece que antes de la visita técnica realizada el 03 de noviembre de 2005 también se estuviera cumpliendo con la norma

En cuanto al punto No 11, en el cual el usuario informa que el establecimiento viene dando cumplimiento al acopio de aceites usados y tiene contratado desde hace muchos años el servicio de recolección con la empresa ECOLCIN, a pesar que efectivamente dicha empresa se encuentra registrada y aprobada por el DAMA para la recolección de aceite usado mediante registro de movilización DAMA No 003/03, este es uno de los requerimientos para el cumplimiento de la norma y no es la única condición.

Punto No 12. El usuario concluye que no es procedente imponer sanción de suspensión de actividades y otra económica, en cuanto se está cumpliendo con el acopio, almacenamiento, envasado, registro y posterior recolección por parte de ECOLCIN; se puede determinar que la sanción no es de suspensión de actividades, es una sanción equivalente a un salario mínimo mensual vigente. Por otra parte, a pesar que efectivamente en la actualización se verifico que cumplen con la totalidad de condiciones y elementos para el adecuado manejo de aceites usados (visita técnica realizada el 3 de noviembre de 2005), hasta antes del 05 de julio de 2005 cuando mediante Resolución 11550 se sanciono, no se había determinado dicho cumplimiento.

Punto N0 13. Respecto a que en ningún momento el DAMA tuvo en cuenta que la empresa cumple con la entrega del aceite a una empresa autorizada por el DAMA; en el concepto Técnico 3903 del 17 de mayo de 2005, se evaluó que cumple con la norma ya que el movilizador se encuentra registrado con el DAMA y como se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

comento anteriormente, aunque estaba cumpliendo con ese ítem, no es la única condición para avalar el cumplimiento total de la norma.

Como se indico con anterioridad, el concepto Técnico 12375 del 6 de diciembre de 2005, se refirió de forma puntual a algunos aspectos del recurrente en su escrito, concluyendo que si bien para la fecha de la visita de seguimiento el establecimiento denominado AUTO SERVICIO GABRIEL BUSTOS, este cumplía con la normatividad ambiental aplicable, al momento de la imposición de la sanción, es decir a 5 de julio de 2005 existían suficientes criterios que condujeron al entonces DAMA a imponer sanción mediante la Resolución 1550 de 2005.

Profundizando un poco en los hechos que generaron la sanción de 1 salario mínimo legal mensual vigente, la Resolución 1550 de 2005, además de exponer lo que refiere a la recolección de aceites usados con una empresa autorizada por el DAMA, soporta su parte resolutive en los hechos descritos en los conceptos técnicos de números 1775 del 6 de marzo de 2002 y 6542 del 29 de agosto de 2002; entre otros, estos refieren al incumplimiento en la Rotulación de los tambores disponibles para su almacenamiento, llenado de tambores, conservar registro del transportador, informar mensualmente el volumen de adquisiciones y/o movimientos de aceites nuevos en el establecimiento y contar con un plan de contingencia.

Ahora bien, el recurrente, acepta su incumplimiento de la norma ambiental de forma tacita cuando a numeral 8 del escrito de reposición afirma: "Por visita técnica efectuada el día 5 de mayo de 2005, se emitió un concepto técnico y **se encontraron algunas irregularidades que en la actualidad están superadas**" (lo resaltado es propio). El mismo acepta que si existieron irregularidades que fueron identificadas mediante la visita realizada por el entonces DAMA el día 5 de mayo de 2005, la cual dio origen al Concepto Técnico

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

3903 de 17 de mayo de 2005, y la cual a su vez fue soporte técnico de la Resolución 1550 de 2005 que impuso una sanción.

Así las cosas, es claro que efectivamente existió un incumplimiento a la normatividad ambiental, que posterior a la imposición de la formulación de cargos y de la sanción fue subsanada con el cumplimiento. Evidenciándose un incumplimiento al deber objetivo de cuidado en el desarrollo de la explotación económica de la sociedad Autoservicio Gabriel Bustos Ltda. Lo anterior genera que se conforme en su totalidad la Resolución 1550 del 5 de julio de 2005.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...
d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales renovables, el ministerio del Medio ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán sanciones que se prevén en el siguiente artículo, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciará el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Por otra parte, en lo que respecta a la suspensión de actividades impuesta mediante Resolución DAMA No 379 del 15 de mayo de 2005, debe levantarse a la Sociedad Autoservicio Gabriel Bustos Ltda de conformidad con el expuesto en el concepto Técnico SAS No 12375 del 6 de diciembre de 2005, toda vez que los hechos generadores de esta se superaron en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su totalidad la Resolución 1550 de 5 de julio de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida de suspensión de actividades de servicio que generen aceite usado, impuesta mediante Resolución DAMA No 379 del 15 de mayo de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N^o. 4174

'Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición'

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente providencia a la subdirección de recurso hídrico y del suelo y ala subdirección financiera para lo de su competencia

ARTICULO QUINTO- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, igualmente publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Comunicar la presente providencia a la Alcaldia Local de Barrios Unidos para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor GABRIEL BUSTOS; representante Legal del Autoservicio Gabriel Bustos Ltda. Con Nit 860.072.915-2 ubicado en la carrera 24 No 71-49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Rutder Ladino.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente, DM-08-02-1859
2010IE10417.

